



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0357-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: expresiones en redes sociales; violencia política por razón de género

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla celebró sesión ordinaria en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-034/17, mediante el cual declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura del Estado, diputaciones del Congreso y miembros de Ayuntamiento. El tres de mayo del año en curso, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, presentó queja en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia”; así como en contra del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, por la difusión de expresiones en redes sociales en contra de la candidata a Gobernadora Martha Erika Alonso Hidalgo que, en su concepto, constituyen violencia política de género e inequidad en la contienda electoral. Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares a fin de ordenar la suspensión de la publicidad objeto de la queja. El dieciocho de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, concedió el derecho de tutela preventiva al denunciante, por hechos consistentes en violencia

política por razón de género, en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, candidata al cargo de Gobernadora. Por lo que, entre otras cuestiones, se ordenó a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el retiro en el plazo de doce horas del contenido de las declaraciones emitidas en sus redes sociales. El veintiuno y veintidós de mayo siguiente, el denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y el partido político MORENA, promovieron juicio ciudadano y recurso de apelación respectivamente, en contra de la resolución de dieciocho de mayo referida en el punto anterior. El primero de ellos ante la Sala Superior, y el segundo ante el Tribunal Electoral de Puebla. El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano interpuesto por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en el que se determinó su improcedencia y se ordenó reencauzarlo al Tribunal local para que resolviera lo que en derecho procediera. El treinta de mayo del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó la resolución impugnada, por considerar que las expresiones contenidas en las redes sociales del ahora actor, pudieran estar vinculadas con la existencia de violencia política por razones de género.

La materia de análisis en este medio de impugnación se circunscribe en determinar si, bajo la apariencia del buen derecho y de manera cautelar, las expresiones (escritas y videograbadas) contenidas en las redes sociales del actor, se encuentran inmersas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; o bien, contienen elementos que impactan en la posible existencia de violencia política de género, en contra de la candidata a la gubernatura del Estado de Puebla. La denuncia presentada por el Partido Acción Nacional encuentra su núcleo esencial en la imputación al actor, en el sentido de que en su red social Twitter, realizó expresiones que constituyen violencia política de género y que, en la diversa red de Facebook, se encontraba alojado un video, donde Andrés Manuel López Obrador, a criterio del denunciante, incurrió en la misma infracción. Sobre este último punto, es necesario precisar que, aun cuando se haga alusión a que las expresiones se efectuaron por el candidato a la presidencia de la república por MORENA, lo cierto es que, la materia de la denuncia se integró por el hecho de que el aquí inconforme, alojó en su perfil de Facebook dicho video. Esta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos y sus candidatos tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, por lo que las expresiones que realicen a través de redes sociales, deben ser analizadas, a efecto de determinar cuándo externa opiniones y cuándo publica con fines relacionados con sus aspiraciones electorales, en cuyo caso es posible someterlas a escrutinio para determinar si las mismas se adecuan o no al marco jurídico en la materia. En consecuencia, en la materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emita mensajes en redes sociales y el contexto en que se difunden, de tal manera que si dentro del marco jurídico aplicable se encuentra una prohibición expresa que modula la libertad de expresión, las conductas contrarias al bien protegido por la misma, resultan jurídicamente reprochables y, por ende, sancionables sin importar el medio por el cual se difundan, incluyendo sus redes sociales, siempre que sea una limitación razonable y salvaguarde los principios constitucionales en la materia electoral.

Esta Sala Superior, considera que en el caso no se advierte que existan elementos que demuestren de manera preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido de las publicaciones denunciadas se ubiquen fuera de los límites a la libertad de expresión, al constituir un posible referente a violencia política de género, en virtud de que, las frases “RMV quiere dejar a su esposa como gobernadora...” y “al grado, al extremo de que Moreno Valle, lo digo de manera respetuosa, quiere dejar a su esposa de gobernadora, ¿cómo es eso?”, en primer lugar no se dirigen de manera directa a la candidata a la gubernatura de Puebla, sino al exgobernador de esa entidad federativa y, en segundo lugar, no evidencian de manera manifiesta una asimetría de poder que responda a una situación de supra a subordinación entre los cónyuges, ya que no existen otras expresiones que pudieran dar como resultado el demérito en la capacidad y autonomía de la primera de los nombrados.

Esta Sala Superior considera que las publicaciones denunciadas se enmarcan en una crítica que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, no se advierte que contengan afirmaciones que, de manera expresa y manifiesta, demeriten a la candidata a la gubernatura de Puebla, evidenciando una relación asimétrica de poder entre ella y el exgobernador de dicha entidad federativa, basado en un estereotipo de género sustentado en la filiación que los une en su carácter de cónyuges. Las expresiones en análisis, bajo la apariencia del buen derecho, no contienen elementos que, preliminarmente, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres y hombres para ejercer posiciones de subordinación y poder aterrizados en la filiación de la candidata como cónyuge mujer del exgobernador de Puebla.

En las relatadas consideraciones, ante lo esencialmente fundado de los agravios hechos valer, lo procedente es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con motivo de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/037/2018, para el efecto de que emita otra en la que niegue las referidas medidas, por las razones expuestas en la última parte de la presente ejecutoria.

Se revocan las resoluciones impugnadas, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.